



Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, establece que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y comerciantes, tendrán la obligación de llevar registros de las entradas y salidas de tales productos.

El Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión, establece normas para la llevanza del registro de entradas y salidas, así como las manipulaciones que deben constar en el registro.

El Reglamento Delegado (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles y sanciones pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión, establece los productos que deben inscribirse en el registro, la información sobre los productos vitivinícolas que debe figurar en el registro, la información sobre las manipulaciones que debe constar en el registro, la información sobre los vinos espumosos y los vinos de licor que debe figurar en el registro, la información sobre los productos específicos que debe figurar en el registro, la anotación de las pérdidas y del consumo personal o familiar, los plazos para la inscripción de datos en el registro y la forma en que se hará el cierre anual de los registros.

El Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV regula, entre otras cuestiones, las prácticas enológicas



autorizadas para las distintas categorías de productos vitivinícolas, las condiciones de las combinaciones y mezclas, las condiciones de tenencia, circulación y utilización de los productos que no se ajusten a las disposiciones del artículo 80 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, o del Reglamento 2019/934, de 12 de marzo de 2019 y las prácticas enológicas experimentales.

En el ámbito estatal, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, tiene la consideración de legislación básica en materia vitivinícola.

Asimismo, el Real Decreto 323/1994, de 25 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, también constituye norma básica. Posteriormente, fue desarrollado mediante la Orden de 20 de mayo de 1994 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 323/1994, de 25 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícola y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

En el ámbito autonómico, la regulación de esta materia se recoge en la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, estableciéndose como uno de sus objetivos promover la calidad, el control y la trazabilidad de las producciones vitivinícolas. A este respecto, el apartado 4 del artículo 39 establece que la consejería promoverá la informatización del sector en aras de mejorar la eficiencia en la gestión y la transparencia de la información.

En el marco de la anterior organización común del mercado vitivinícola y de su normativa de aplicación se publicó la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, con el fin de facilitar la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones comunitarias en el territorio de Castilla-La Mancha.

El nuevo marco legislativo del sector vitivinícola, la experiencia adquirida y la necesaria informatización de los registros hacen preciso realizar cambios en lo regulado en la Orden de 13/07/2010, para adaptarlos al nuevo escenario aplicable. Para una mayor seguridad jurídica y dado que nos encontramos en un ciclo legislativo diferente en la normativa comunitaria, es conveniente derogarla en su totalidad y disponer de una nueva regulación.

La disposición final tercera de la Ley 6/2022, de 29 de junio, regula en su apartado 2 d) que las disposiciones que contengan las normas de aplicación relativas a los registros de entradas y salidas que se han de llevar en el sector vitivinícola aludidos en el artículo 41 de la ley se desarrollarán mediante orden de la consejería.

En la redacción de esta orden se ha optado por reproducir algunos preceptos que se recogen en los reglamentos comunitarios antes mencionados para una mayor coherencia y claridad del texto, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de dichos reglamentos.

Por todo ello, de acuerdo con lo expuesto, oídas las organizaciones agrarias más representativas, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 107/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de



la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, modificado por Decreto 17/2024, de 2 de abril, dispongo:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto establecer, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, las disposiciones relativas a la llevanza informatizada del registro de entradas y salidas de las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, así como la información mínima que se debe incluir en el registro.
2. Esta orden será de aplicación a la relación de productos del sector vitivinícola a que hace referencia la parte XII del anexo I del Reglamento (CE) nº 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, excepto para el vinagre de vino. Dicha relación de productos se recoge en el anexo I de la orden.

Artículo 2. Autoridad competente.

1. La autoridad competente en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha responsable de documentos de acompañamiento y normas para las importaciones de productos vitivinícolas será la Dirección General de la Consejería competente en materia de agricultura que, en cada momento, tenga atribuidas las competencias relativas al control oficial de la calidad agroalimentaria (en adelante, autoridad competente).
2. Los servicios competentes en el ámbito provincial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha responsables de documentos de acompañamiento y normas para las importaciones de productos vitivinícolas son los servicios que tengan atribuidas las competencias en el control oficial de la calidad agroalimentaria de las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de agricultura en su respectiva provincia (en adelante, servicios competentes).

Capítulo II. Registro de entradas y salidas de productos del sector vitivinícola.

Artículo 3. Obligación de llevar los registros de entradas y salidas en el sector vitivinícola.

1. De conformidad con el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) nº. 1308/2013, las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y comerciantes, tendrán la obligación de llevar registros de las entradas y salidas (en adelante "el registro") de los citados productos. A estos efectos, quedarían igualmente obligados a la llevanza del registro los almacenistas, de conformidad con la



definición realizada por el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola.

2. Quedan exceptuados de la obligación del apartado anterior, siempre que las entradas, salidas y existencias puedan ser comprobadas en cualquier momento sobre la base de los documentos comerciales utilizados para la contabilidad financiera:
 - a. Los agentes económicos que posean existencias únicamente de productos vitivinícolas, o que pongan únicamente a la venta dichos productos en recipientes etiquetados de volumen nominal igual o inferior a diez litros provistos de un dispositivo de cierre irrecuperable, cuando la cantidad total no exceda de cinco litros o cinco kilogramos en el caso del mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar, y de cien litros en el caso de los demás productos.
 - b. Los agentes económicos que vendan bebidas para su consumo exclusivo *in situ*.
3. El registro se llevará de forma individual para cada instalación, con independencia del número de operadores que tengan actividad en dicha instalación.

En el caso de instalaciones en las que tenga actividad más de un operador, la persona titular del Número de identificación de la bodega de producción o del almacén (NIDPB) será la responsable de realizar las anotaciones pertinentes en el registro, tanto aquellas que pertenezcan a su actividad propia como las derivadas de actividades de operadores terceros en dicha instalación, identificando, en cada caso, la persona propietaria del producto objeto de la anotación.

La persona titular inicial de los libros de registro de cada instalación será aquella que figure como expedidora a efectos de la emisión de documentos de acompañamiento MVV, según lo dispuesto en la orden 128/2021, de 31 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas.

4. Cuando haya un cambio de la persona titular del NIDPB de una instalación, la nueva persona responsable deberá solicitar el traspaso de la titularidad de todos los libros de dicha instalación, mediante la solicitud recogida en el anexo II de esta orden.
5. Cuando varios comercios minoristas que vendan directamente al consumidor final pertenezcan a una misma empresa y sean abastecidos por uno o varios almacenes centrales que pertenezcan a esa misma empresa, dichos almacenes centrales tendrán la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 letra a, de llevar el registro de los productos que suministran. Las entregas a los comercios minoristas se harán constar en el registro como salidas.

Artículo 4. Forma de llevar el registro y modelos.



1. El registro se llevará de forma electrónica, mediante la aplicación web GELIBO, que admitirá tanto la anotación directa de la información que debe figurar en el registro en su interfaz de usuario, como el envío de esta información mediante un sistema API (Interfaz de Programación de Aplicaciones) de servicios web de interconexión entre las aplicaciones informáticas de los operadores y el propio GELIBO.
2. Para utilizar el API de servicios web de GELIBO previamente se han debido efectuar con éxito las pruebas de compatibilidad entre ambos sistemas. Se pondrá a disposición de las personas usuarias un Manual de Integración en el que se recogerán los parámetros y especificaciones técnicas que han de cumplir los sistemas, así como las pruebas que deben superar.
3. En el anexo III de esta orden se establecen los modelos de los libros de registro que se enumeran a continuación indicándose, además, las instrucciones para la correcta cumplimentación de cada uno de sus campos:

Libro 0. Registro de entradas y salidas de uva.

Libro 1. Registro de movimiento de vinos sin DOP/IGP.

Libro 2. Registro de movimiento de vinos varietales sin DOP/IGP.

Libro 3. Registro de movimiento de vinos con Indicación Geográfica Protegida.

Libro 4. Registro de movimiento de vinos con Denominación de Origen Protegida.

Libro 5. Registro de movimiento de vinos embotellados y etiquetados de otras IGP/DOP.

Libro 6. Registro de embotellado-etiquetado de vinos sin DOP/IGP.

Libro 7. Registro de embotellado-etiquetado de vinos varietales sin DOP/IGP.

Libro 8. Registro de embotellado-etiquetado de vinos con Indicación Geográfica Protegida.

Libro 9. Registro de embotellado-etiquetado de vinos con Denominación de Origen Protegida.

Libro 10. Registro de manipulaciones.

Libro 11. Registro de productos para manipulaciones.

Estos modelos estarán disponibles en GELIBO, así como el registro de recipientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017.

Artículo 5. Alta de libros de registro en GELIBO.

1. Todas las instalaciones dispondrán en GELIBO de los libros de registro 0, 1, 10 y 11, que se darán de alta de oficio. En aquellas en las que, por su funcionamiento, no precisen del uso de alguno de esos libros de registro, podrán solicitar la baja.
2. Los libros de registro de embotellado-etiquetado, del 6 al 9, serán dados de alta de oficio cuando se disponga del libro de registro homólogo de movimiento de vinos además del correspondiente código en el registro de embotelladores y



envasadores de vino de Castilla-La Mancha asociado a la instalación en cuestión.

3. Al inicio de cada campaña vitivinícola, se pondrán a disposición en GELIBO los mismos libros de registro de los que disponía cada instalación en la campaña precedente, salvo que haya cesado en su actividad o no se cumplan los requisitos, autorizaciones o certificados preceptivos para su disposición.

Para el alta inicial en GELIBO, se tendrán en cuenta los libros de registro que tuviera cada instalación diligenciados en el momento de su solicitud. No obstante, los libros de registro que no dispongan de los requisitos, autorizaciones o certificados preceptivos, no serán dados de alta en GELIBO.

4. Cuando una instalación, debido a su actividad, necesite un libro de registro que no tenga asignado en GELIBO deberá solicitar que se ponga a su disposición mediante el anexo II, siempre que cumpla con los requisitos, autorizaciones o certificados pertinentes para poder elaborar y comercializar esa tipología de vino.
5. Las solicitudes deberán realizarse por vía telemática, con firma electrónica y mediante la cumplimentación del formulario habilitado en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es), y se dirigirá a la persona titular de la delegación provincial de la consejería con competencias en materia de agricultura en cuyo ámbito territorial se sitúe la instalación.

Corresponde a tales delegaciones provinciales la tramitación de dichas solicitudes.

6. La resolución corresponde a los servicios competentes. El alta del libro en GELIBO equivaldrá a la resolución aprobatoria de la solicitud. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, la solicitud de inscripción se entenderá estimada.

Artículo 6. Plazos para la inscripción en el registro.

1. Las anotaciones que haya que hacer constar en el registro se inscribirán en GELIBO en un plazo máximo de un mes a contar desde el momento en el que se hubiera producido el hecho anotable. Cuando la aplicación GELIBO no esté disponible por causas no imputables a la persona interesada, ocasionando el incumplimiento del plazo máximo para realizar anotaciones, dicho plazo se considerará automáticamente ampliado hasta el siguiente día en que GELIBO vuelva a funcionar con normalidad.



Estas anotaciones podrán hacerse directamente en GELIBO o mediante el sistema API de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de esta orden.

No obstante lo anterior, para acogerse a dicho plazo de anotación, los operadores deberán disponer de los documentos de acompañamiento, tickets, albaranes, facturas así como cualquier otro documento justificativo que permita controlar en todo momento las entradas, salidas y manipulaciones. En el caso de que no se dispongan de estos documentos, los plazos de anotación en el registro serán los establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 del Reglamento de Ejecución 2018/274, de 11 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, si la anotación realizada no se encuentra en situación de “consolidado” en GELIBO, se entenderá que aquella no está ajustada a la normativa vigente.

Artículo 7. Anotaciones a realizar en el registro.

1. Los agentes económicos que deben llevar el registro deberán consignar en el mismo:
 - a. La entrada a sus instalaciones, o la salida de ellas, de cada lote de los productos vitivinícolas contemplados en el art. 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre.
 - b. La categoría de producto de acuerdo con el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre, haciendo distinción por cada una de las tipologías de vino para las que exista un libro de registro específico según el apartado 3 del artículo 4, así como los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino.
 - c. Ciertas manipulaciones efectuadas en los mismos, según se determina en el artículo 9 de la presente orden.
2. Cada anotación de entrada y salida que refleje movimientos de productos que no sean consecuencia de una manipulación interna, deberán estar respaldados por el documento que haya acompañado o vaya a acompañar el transporte correspondiente, con las excepciones previstas en la normativa reguladora de documentos de acompañamiento, en cuyo caso se deberá estar en posesión de los documentos pertinentes que justifiquen la exactitud de esas anotaciones.

Artículo 8. Productos e información sobre los productos que deben inscribirse en el registro.

1. De los productos que se inscriban en el registro, se llevarán cuentas separadas de:
 - a. Cada una de las categorías enumeradas en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, de 17 de diciembre, distinguiendo:
 - i. Cada vino con DOP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino.



- ii. Cada vino con IGP y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino.
 - iii. Cada vino sin DOP ni IGP elaborado con una sola variedad de uva de vinificación y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino, conforme al artículo 81 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, con la referencia de la variedad de uva y con la indicación del año de cosecha.
 - iv. Cada vino sin DOP ni IGP elaborado con dos o más variedades de uva de vinificación y los productos destinados a la transformación en dicho tipo de vino, con la indicación del año de cosecha.
 - v. Cada producto que no cumpla con las prácticas y restricciones enológicas previstas en el artículo 80 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, de 17 de diciembre, o en el Reglamento Delegado (UE) 2019/934, de 12 de marzo, que deba destruirse de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, de 12 de marzo.
 - b. Cada uno de los siguientes productos que se conserven para cualquier finalidad:
 - i. Sacarosa.
 - ii. Mosto de uva concentrado.
 - iii. Mosto de uva concentrado rectificado.
 - iv. Productos utilizados para la acidificación.
 - v. Productos utilizados para la desacidificación.
 - vi. Aguardiente de vino, y cualquier otro alcohol destinado a la elaboración de un producto vitivinícola de anotación obligatoria.
 - vii. Subproductos de vinificación (orujo de uvas, lías de vino y piquetas).
2. Los vinos con DOP o IGP en recipientes de un contenido no superior a sesenta litros y etiquetados de conformidad con la legislación de la Unión Europea que adquiera un operador del sector vitivinícola y obren en su poder con vistas a la venta podrán registrarse en la misma cuenta, a condición de que las entradas y salidas de cada uno de los vinos con DOP o IGP aparezcan por separado.
3. La pérdida de utilización de la DOP o IGP se inscribirá en el registro. Los productos afectados se pasarán a una de las cuentas de los vinos sin DOP ni IGP.
4. La información que ha de suministrarse de cada uno de los productos viene determinada por el contenido del libro registro correspondiente en el que ha de realizarse la anotación, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 4.

En el caso de los vinos contemplados en el anexo VII, parte II, puntos 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el registro recogerá las indicaciones facultativas establecidas en el artículo 120 de dicho Reglamento, siempre que estas figuren o esté previsto hacerlas figurar en el etiquetado.

5. Se indicarán en el registro los recipientes destinados al almacenamiento de los vinos y su volumen nominal. La identificación de estos recipientes y su volumen nominal deberán coincidir con la marcada de forma indeleble en el propio recipiente, en cumplimiento del apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto



1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

En el caso de los recipientes con un volumen que no supere los seiscientos litros, llenados con el mismo producto y almacenados juntos bajo el mismo lote, el marcado de los recipientes podrá sustituirse por el del lote entero, a condición de que dicho lote esté claramente identificado y separado de los otros.

Artículo 9. Manipulaciones

1. En cuanto a las manipulaciones, deben constar en el registro:
 - a. Las prácticas enológicas cuya anotación es obligatoria según el Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo, o norma que lo sustituya.
 - b. Los siguientes procesos de elaboración:
 - i. Mezcla.
 - ii. Embotellado, especificando el número de recipientes llenados y su contenido.
 - iii. Elaboración de todas las categorías de vinos espumosos, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados.
 - iv. Elaboración de vinos de licor.
 - v. Elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o sin rectificar.
 - vi. Elaboración de vinos alcoholizados.
 - vii. Transformación en cualesquiera otras categorías de productos: productos vitivinícolas aromatizados, zumo de uva, bebidas espirituosas, mosto de uva fresca apagado con alcohol o vinagre de vino.
2. Las manipulaciones que precisen realizarse bajo el control y la responsabilidad de un técnico competente en prácticas enológicas, deberán disponer de un justificante expreso de dicha supervisión, en el que se indiquen los lotes afectados, la manipulación realizada y sus características, la fecha de realización, así como el técnico competente que ha realizado esa supervisión. Además, se dejará constancia en la casilla correspondiente del libro-registro 10.

Artículo 10. Elaboración de vinos espumosos y vinos de licor.

1. En lo que atañe a la elaboración de vinos espumosos, los registros deberán mencionar por cada uno de los vinos base preparados:
 - a) La fecha de preparación.
 - b) La fecha de embotellado para todas las categorías de vino espumoso de calidad.
 - c) El volumen del vino base, así como la indicación de cada uno de sus componentes, su volumen, su grado alcohólico adquirido y en potencia.
 - d) El volumen del licor de tiraje utilizado.
 - e) El volumen del licor de expedición.



- f) El número de recipientes obtenidos, precisando, en su caso, el tipo de vino espumoso expresado con un término relativo a su contenido en azúcar residual, siempre que dicho término figure en la etiqueta.
2. En caso de elaboración de vinos de licor, los registros deberán mencionar por cada lote de esos vinos:
 - a) La fecha de adición de los productos indicados en el anexo VII, parte II, punto 3, letras e) y f), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
 - b) El tipo y el volumen del producto adicionado.

Artículo 11. Pérdidas

1. Las pérdidas de los productos registrados que sean derivadas de la evaporación durante almacenamiento, de las operaciones de transformación o de los cambios de categoría del producto, darán lugar a un asiento anual de salidas, coincidiendo con la fecha de cierre de los registros.
No se admitirá que la cantidad consignada en dicho asiento supere el 3% del volumen de entradas netas de la campaña vitícola, salvo que se autorice un porcentaje superior a los operadores que acrediten haber sufrido pérdidas mayores durante sus procesos de elaboración y crianza.
2. No obstante lo anterior, cuando se realice un cierre de los libros de registro de una instalación en fecha distinta al fin de campaña vitícola, el porcentaje de pérdidas indicado en el apartado 1, corresponderá con la parte proporcional al periodo de tiempo comprendido entre el inicio de la campaña vitícola y la fecha del cierre por cambio de titularidad.
3. Si durante el transcurso de la manipulación de un producto sucediera un accidente o avería que diese lugar a la pérdida total o parcial del mismo, se deberá comunicar a los servicios competentes en el plazo máximo de 2 días a partir del día hábil siguiente al de la fecha del suceso.
4. En igual plazo se comunicará por escrito, tanto al servicio competente como al expedidor, la recepción de productos amparados por documentos de acompañamiento en los que no figuren las indicaciones mínimas establecidas, o que presenten discrepancias en cuanto al volumen o el grado alcohólico, o errores en su designación con respecto a los indicados en los documentos, siempre que las partidas no resulten rechazadas por dichas causas.

Artículo 12. Cierre de los libros de registro y comunicación de existencias.

1. De los libros de registro recogidos en el apartado 3 del artículo 4, los enumerados desde el 1 al 9 y el 11, se cerrarán una vez al año coincidiendo con la fecha de fin de la campaña vitícola, mediante el establecimiento de un balance anual, abriéndose nuevamente al inicio de la campaña vitícola siguiente.
2. No obstante lo anterior, se deberá realizar el cierre de los libros de registro indicados en el apartado 1 cuando se cese en la actividad o se realice un cambio de titularidad en una fecha diferente al final de la campaña vitícola.



3. De forma simultánea al cierre de los registros se realizará el aforo de las existencias reales. Si éstas no coincidiesen con el resultado del balance anual antes indicado, se realizará un asiento de regularización, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la presente orden.
4. La apertura de las cuentas de la siguiente campaña se realizará anotando en las entradas las existencias reales por cada lote de producto.
5. Las existencias finales de campaña reflejadas en el cierre, así como las iniciales de la campaña siguiente reflejadas en los libros de registro, deberán coincidir exactamente con las indicadas en las correspondientes declaraciones de existencias establecidas en el Real Decreto 739/2015, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola. De igual forma, deberán coincidir las existencias de cierre con las correspondientes a las declaraciones de existencias cuando el motivo del cierre no sea el fin de campaña.

Artículo 13. Régimen sancionador.

El régimen sancionador de aplicación será el establecido en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha y, con carácter supletorio, la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición derogatoria única, hasta el 31 de julio de 2025, seguirá vigente lo dispuesto en la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.
2. Hasta el 31 de julio de 2025 podrán llevarse los registros del sector vitivinícola al amparo del procedimiento establecido en la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, o conforme a lo establecido en la presente orden, a decisión de la persona titular de la instalación.

No será posible llevar unos libros de registro mediante el sistema informático y otros en formato papel, sino que se ha de optar por uno u otro método de llevanza para la totalidad de los libros de registro.

3. Desde el 1 de agosto de 2025 los registros del sector vitivinícola se ajustarán a lo establecido en la presente orden, siendo obligatoria la utilización de GELIBO.

Disposición transitoria segunda. Transición a GELIBO.

1. Al inicio del periodo transitorio, todas las instalaciones de Castilla-La Mancha que hayan realizado en INFOVI la declaración mensual correspondiente al mes de noviembre inmediatamente anterior y sean titulares del NIDPB de la instalación, dispondrán de acceso al módulo de libros de bodega de GELIBO.



Todo ello, siempre y cuando no se haya presentado, con fecha posterior a la declaración de INFOVI correspondiente, la baja de la instalación en REOVI. Este acceso se adjudicará según lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de esta orden.

2. Todas las instalaciones a las que se les proporcione acceso al módulo de libros de registro de bodega de GELIBO, tendrán a su disposición en este programa los mismos libros de registro que en ese momento tengan diligenciados y activos en formato papel o autorizados en formato electrónico según la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.
3. En cualquier momento dentro del período transitorio, el titular de una instalación podrá comenzar a realizar las anotaciones en GELIBO. Para ello, previamente deberá presentar la comunicación de inicio de libros de registro en GELIBO de conformidad con el anexo IV, junto con el cierre de los registros en papel. En el caso de que la instalación lleve los libros de registro en formato electrónico en virtud de la orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de forma análoga a lo establecido para libros físicos, se cerrarán los mismos en el sistema informático. Al mismo tiempo que el cierre, se deberán realizar en las entradas de cada libro de registro tantas anotaciones como lotes de productos diferentes existan en el momento del cierre.

Una vez iniciada la llevanza de los libros de registro en GELIBO no será posible el retorno a los libros físicos o al formato electrónico que se establecen en la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4. Finalizado el periodo transitorio, entre el 1 y el 10 de agosto de 2025, todos los titulares de las instalaciones que no lo hayan hecho durante dicho periodo, deberán presentar el anexo IV junto con el cierre de los registros en papel o electrónicos.

Disposición transitoria tercera. Equivalencia entre libros de registro de la Orden de 13/07/2010 y esta orden.

Los libros de registros que se indican a continuación, utilizados en virtud de la Orden de 13/07/2010, tienen la siguiente correspondencia con los establecidos por la presente orden:

Denominación según Orden 13/07/2010	Denominación según la presente orden
	Libro 0. Registro de entradas y salidas de uva.
Modelo 1: Movimientos de vinos sin DOP/IGP	Libro 1. Registro de movimientos de vinos sin DOP/IGP
Modelo 2: Movimientos de vinos varietales sin DOP/IGP	Libro 2. Registro de movimientos de vinos varietales sin DOP/IGP
Modelo 3: Movimientos de vinos con indicación geográfica protegida	Libro 3. Registro de movimientos de vinos con Indicación Geográfica Protegida



Modelo 4: Movimientos de vinos con denominación de origen protegida	Libro 4. Registro de movimientos de vinos con Denominación de Origen Protegida
	Libro 5. Registro de movimiento de vinos embotellados y etiquetados de otras IGP/DOP.
Modelo 5: Embotellado de vinos sin DOP/IGP	Libro 6. Registro de embotellado-etiquetado de vino sin DOP/IGP
Modelo 6: Embotellado de vinos varietales sin DOP/IGP	Libro 7. Registro de embotellado-etiquetado de vinos varietales sin DOP/IGP
Modelo 7: Embotellado de vinos con indicación geográfica protegida	Libro 8. Registro de embotellado-etiquetado de vinos con Indicación Geográfica Protegida
Modelo 8: Embotellado de vinos con denominación de origen protegida	Libro 9. Registro de embotellado-etiquetado de vinos con Denominación de Origen Protegida
Modelo 9: Registros de vinos espumosos	Libros 1 a 4 en función de la calidad de los vinos producidos.
Modelo 10: Prácticas enológicas	Libro 10. Registro de manipulaciones
Modelo 11: Procesos de elaboración	
Modelo 12: Movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas	Libro 11. Registro de productos para manipulaciones

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 13/07/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la dirección general competente en materia agroalimentaria para dictar las resoluciones o instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento y la correcta interpretación de cuanto se establece en la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, xx de yyyyy de 2024
El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Rural
Julián Martínez Lizán